

INTRODUCCIÓN

1. *Una contribución al conocimiento constitucional y al debate público*

Con este volumen buscamos proveer seguimiento y análisis anual de la jurisprudencia de la SCJN. En esta ocasión cubrimos resoluciones dictadas en 2022 —aunque los expedientes a los que nos referiremos pueden incluir una referencia a un año anterior, puesto que, como sabemos, el registro remite al momento en que los expedientes entraron a la Corte, no al momento de su resolución—. No es desmesurado afirmar que difícilmente ha habido un periodo histórico en el que dicha tarea haya sido más necesaria. Esto es así por al menos dos razones: primero, 2022 fue el primer año completo de la Decimoprimera Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que entró en vigor a partir de la reforma judicial de 2021. Esta reforma incorporó un nuevo mecanismo de creación jurisprudencial cimentado en un modelo de precedentes judiciales. Bajo este modelo, las resoluciones del Pleno o de las Salas, que satisfacen una votación calificada de ocho y cuatro votos, respectivamente, constituyen criterios *obligatorios* para todas las autoridades jurisdiccionales de nuestro país.

Segundo, el mayor impacto de los criterios decisorios de la Corte, emanado de ese cambio formal, se ha visto también potenciado por un contexto político y social de alta conflictividad y polarización. En este contexto, la Corte ha ocupado un lugar simultáneamente más relevante y de mayor vulnerabilidad institucional. La creciente importancia política y social de la SCJN puede apreciarse sólo con notar —como lo hace Camilo Saavedra Herrera en este volumen— que el recurso al control constitucional de competencia exclusiva de este tribunal ha aumentado considerablemente en este sexenio: 2022 fue el segundo año (después de 2019) con la mayor cantidad de controversias constitucionales de los últimos quince años, y el tercer año con más acciones de inconstitucionalidad (precedido únicamente por 2020

* Andrea Pozas Loyo desea expresar su gratitud y reconocer el apoyo del PASPA de la DGAPA para la realización del Seminario de Seguimiento Jurisprudencial de la Corte y esta publicación.

y 2021).¹ El aumento de la presión política sobre la Suprema Corte es resultado de la concentración de poder en el presidente —quien es también líder del partido político con la mayoría en el Congreso y con la mayoría de las gubernaturas estatales—, y quien en múltiples ocasiones ha confrontado explícitamente al alto tribunal. Por estas razones, brindar análisis claros, concisos y expertos de la jurisprudencia de la Corte es una tarea que abona a tener un mejor diagnóstico del estado actual de nuestro sistema político y jurídico.

Esta obra recoge algunos de los frutos del *Seminario de Seguimiento Jurisprudencial: la Suprema Corte de Justicia de la Nación en 2022*, que organizamos en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM (IIJ, UNAM), con la colaboración del capítulo mexicano de la *International Society of Public Law (ICON · S, México)*, los días 9 y 10 de febrero de 2023. Se trató de un ejercicio colectivo orientado a identificar y analizar críticamente una selección relevante y significativa de resoluciones de la Corte dictadas durante dicho año.

Aunque existen ejercicios de comentario de jurisprudencia constitucional en varios espacios, y el Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte genera cuadernos temáticos que ayudan enormemente a reconstruir la evolución de ciertas líneas jurisprudenciales a lo largo del tiempo, es claro que el conocimiento de las decisiones de la SCJN es todavía insuficiente, no obstante su enorme relevancia y sus efectos inmediatos en el conjunto del ordenamiento jurídico.

A diferencia de la Corte Suprema de Estados Unidos, o incluso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que emiten un número muy limitado de casos al año, la cantidad y densidad de las decisiones de la Suprema Corte en cualquiera de los últimos años es enorme. Sólo en 2022 este tribunal dictó 2,594 resoluciones. Este inmenso volumen anual hace difícil el seguimiento para cualquier persona interesada. La SCJN, como sus homólogas de Brasil, Colombia o Ecuador, por poner algunos ejemplos, decide miles de casos al año. Muchos son casos de rutina, pero otros muchos cambian significativamente el derecho existente y transforman el curso de las vidas de cientos o miles de personas. Un porcentaje no desestimable de estos casos queda en la oscuridad, porque no genera repercusiones políticas que llamen la atención de los medios de comunicación. El que en México las resoluciones no vengán designadas con el nombre de las partes y no siempre incluyan un recuento claro de los hechos, las deshumaniza, dificulta su identificación,

¹ Véase el capítulo 20: “Perder ganando y ganar perdiendo: Lecciones de la saga de la revocación de mandato y el presupuesto del Instituto Nacional Electoral”, *infra*, p. xxx, en este mismo volumen.

y las hace menos memorables, lo que contribuye a la insuficiente socialización de los criterios jurisprudenciales.

Creemos que la reflexión con una lógica anual, que buscamos proveer con la organización del *Seminario* y con esta publicación, no sólo ayuda a reforzar el seguimiento crítico de la jurisprudencia constitucional, sino que también contribuye a socializarla —esto es, a aumentar su conocimiento por parte de la ciudadanía y de la profesión— y permite una imagen detallada de la Corte en un tiempo y contexto específicos, que complementa los análisis existentes desde otras perspectivas. El análisis anual revela rasgos y dinámicas decisorias que el estudio aislado de ciertas sentencias o de criterios sobre temas específicos no alcanza a iluminar. Un seguimiento efectivo exige trazar la genealogía, las derivaciones y las posibles consecuencias de cada resolución, lo cual requiere el tipo de mirada informada y experta que nuestros especialistas fueron capaces de desplegar con fecundidad en el contexto de este proyecto.

Este volumen es el resultado de un arduo trabajo de múltiples personas. El ejercicio inició con la revisión de las 2,594 sentencias emitidas en 2022. Quienes escriben esta Introducción, con el apoyo de Michael Negrete, Jesús Cadena y Jesús Figueroa Velasco, seleccionamos 173 resoluciones, por considerarlas particularmente importantes, por incluir un razonamiento sustantivo de interés en distintos ámbitos de constitucionalidad, con independencia de si innovan, consolidan, matizan o hacen retroceder criterios. Las sentencias se agruparon temáticamente en doce secciones, con un breve resumen de cada una de ellas. A pesar del carácter opinable que inevitablemente tiene una selección y clasificación de este tipo, creemos que lo que este ejercicio cubre genera una contribución muy valiosa en términos de conocimiento nuevo y útil. La selección realizada fue contrastada con una revisión del boletín electrónico *La Corte al Día*² y los comunicados de prensa oficiales,³ donde se registran sentencias que la propia Corte selecciona para su prioritaria difusión. De igual modo, se hizo una clasificación temática de ellas, aunque, naturalmente, hay resoluciones que son relevantes desde múltiples perspectivas y aparecen en más de un área temática.

Sobre la base de ese mapeo, se extendieron invitaciones a tres o cuatro especialistas por sección temática y se les hicieron llegar las sentencias preseleccionadas. Treinta y seis personas —investigadores e investigadoras, profesores y profesoras, o integrantes de organizaciones de la sociedad civil involucradas en el litigio de interés público— presentaron sus análisis, y

² Disponible en: <https://cursos.scjn.gob.mx/mod/forum/view.php?id=3793>.

³ Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/multimedia/comunicados>.

doce especialistas moderaron la discusión en el *Seminario*. Doscientas veintidós personas se inscribieron al *Seminario*, y algunas participaron con preguntas y comentarios en las mesas de discusión. El evento se retrasmitió en vivo por internet, y se mantiene en los canales del IIJ a disposición de una amplia audiencia.

El libro que tiene usted entre sus manos no recoge todos los comentarios que constan en formato digital, sino una colección de veintinueve textos que extienden y profundizan los análisis discutidos en el *Seminario* sobre algunas de las sentencias. Estos análisis a profundidad se complementan con un apéndice realizado por Michael Negrete, que compila información descriptiva de todas las sentencias seleccionadas como relevantes y discutidas en el *seminario*, lo cual permite una perspectiva de conjunto de la selección. Este apéndice provee de información agregada de toda la muestra y una detallada tabla que contiene datos descriptivos de cada una de las resoluciones, que resultará de gran utilidad para las personas interesadas. Los datos que se recogen son: a) asunto, b) tema, c) órgano emisor, d) fecha de decisión y fecha de publicación, e) partes intervinientes, f) sinopsis de la materia, g) decisión y justificación, h) la votación obtenida y tesis jurisprudenciales derivadas, y i) número de registro digital en el *Semanario Judicial de la Federación*.

A continuación, de manera introductoria, apuntamos brevemente algunas consideraciones sobre la crucial importancia de impulsar el seguimiento crítico de la jurisprudencia de la Suprema Corte, dada su actual posición en el sistema político y jurídico, y destacamos algunas de las tendencias que arroja el análisis colectivo de las sentencias de 2022, así como de los capítulos aquí incluidos.

2. La Suprema Corte como actor político y jurídico en 2022

La judicatura mexicana ha reforzado enormemente su posición constitucional a lo largo de un camino conocido, en el que destacan tres grandes reformas constitucionales: la de 1994, la de 2011 y la de 2021.

La reforma de diciembre de 1994 ha sido glosada en innumerables ocasiones, y resultaría ocioso referirnos a ella si no hubieran surgido recientemente propuestas para transitar hacia un modelo radicalmente distinto de la judicatura que, preliminarmente, suscita muchas dudas e inquietudes. Perfectible de varias maneras, como han destacado los especialistas, y generador de un modelo que concentra muchos poderes en la Suprema Corte. No hay duda de que, en cualquier caso, la reforma de 1994 generó las condiciones necesarias para hacer de la Corte un tribunal constitucional real.

La nueva posición de la Corte en diálogo con un panorama político en el que la alternancia política fue posible permitió la juridificación de muchos conflictos que antes se abordaban con las adustas herramientas de la política pura, y permitió una desconcentración efectiva del poder político, que era imprescindible para democratizar al país. Las acciones de inconstitucionalidad y las controversias constitucionales han sido espacios para el fortalecimiento de los ayuntamientos, de las minorías parlamentarias, de las comunidades indígenas, y más recientemente de los organismos constitucionales autónomos, cuya creación amortiguó el hiperpresidencialismo histórico, por no hablar de la labor de la Corte en la revisión de legislación electoral en una labor complementaria al intenso día a día jurisdiccional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del resto de autoridades jurisdiccionales y administrativas electorales. La juridificación de los problemas de derechos fundamentales arrancó también durante esos años, pero de una manera notablemente tímida, diluida por los problemas de acceso a la justicia y el empleo masivo del amparo para dilucidar cuestiones de legalidad, y no de constitucionalidad.

La reforma de 2011 y las reinterpretaciones que la Corte emitió en el expediente Varios 912/2010, en la CT 293/2011 y en las resoluciones que han matizado esta última, fueron igualmente importantes para la transformación de la práctica jurídica de nuestro país, en este caso, en un ámbito que necesitaba más empuje: los derechos fundamentales. Las reformas en materia de derechos humanos se habían ido sucediendo en una dinámica gota-a-gota durante la primera década del nuevo siglo. La reforma de 2011 elevó el perfil normativo de las reformas de derechos anteriores, incluyó nociones interpretativas y argumentales cruciales para aumentar la justiciabilidad efectiva de los derechos, y además dio entrada a la normativa internacional de derechos humanos y a todo el aparato interpretativo asociado con ellos. La reforma complementaria en materia de amparo fue enormemente modesta, pero el sistema de protección de derechos recibió un impulso adicional con la decisión de la Corte, de revisar una interpretación heredada del artículo 133, permitiendo la reinstauración del control difuso de constitucionalidad. Junto al creciente protagonismo de los tribunales colegiados de circuito, ahora contaríamos con un rol renovado en cabeza de todos y cada uno de los jueces y juezas ordinarios de México. Como sabemos, sin embargo, las reformas de 2011 inexplicablemente no eliminaron contenidos constitucionales, en abierta tensión con las normas de los tratados, generando la necesidad de que, con frecuencia, la Corte tenga que esclarecer el alcance de la normativa constitucional y convencional aplicable en casos de alto calado político.

La reforma de marzo de 2021 incidió en cuestiones varias relacionadas con el acceso a la judicatura y su organización interna, pero incluyó además, como hemos mencionado, un cambio que influye enormemente en el estatus de las sentencias de la Corte. La regulación de la fuerza vinculante de las decisiones de la Corte y del resto de tribunales federales, históricamente localizada en la Constitución y en la Ley de Amparo, contemplaba un sistema, que distinguía los precedentes simples de los precedentes obligatorios y permitía la formación de estos últimos por varias vías: cuando los criterios emanaban de asuntos tramitados en vía de acción de inconstitucionalidad, controversia y contradicción de tesis, eran vinculantes para los tribunales inferiores, dependiendo de si habían sido votados por ciertas mayorías calificadas o no. En la vía de amparo, tanto en Pleno como en Sala, se requería, además de una votación calificada, la repetición ininterrumpida del criterio en cinco asuntos análogos. Este sistema de “jurisprudencia vinculante” tiene como objetivo, entre otros, el de expandir la eficacia de los criterios dictados en amparo, que tienen efectos en principio sólo para el caso y las personas directamente involucradas en el litigio. En 2011, en armonía también con la voluntad de expandir los efectos de los criterios emitidos en la vía de amparo, la Constitución permitió que la Corte diera efectos generales a los criterios dictados en amparo, por votación calificada.

La reforma de 2021 dio un salto mayor en la misma dirección: reformó el sistema de declaración general de inconstitucionalidad de los criterios dictados en amparo permitiéndola, si concurre cierta mayoría calificada, cuando la Corte ha dictado un solo precedente, y porque convierte en vinculante para los tribunales inferiores cualquier criterio dictado en amparo con el apoyo de ciertas mayorías calificadas en tribunales colegiados, salas y pleno, sin necesidad de que el criterio sea reiterado en futuros asuntos. Además, reemplazó el sistema de “tesis”, que es el tipo de documento que tradicionalmente contenía lo que se consideraba el criterio o criterios sentados por la Suprema Corte y los tribunales colegiados, por textos llamados “precedentes”, que sintetizan de otro modo la decisión relevante, en un contexto en el que se deja claro ahora que lo relevante son, en todo caso, los razonamientos contenidos en las sentencias, y no los resúmenes que se producen para difundirlos con mayor eficacia.

Con independencia de la relevancia de las reformas mencionadas, lo que los criterios y sentencias incluidos en este libro reflejan es parte de un proceso de cambio que no puede explicarse solo a punta de reformas institucionales. Lo que se muestra en las resoluciones estudiadas y en los patrones que pueden reconstruirse a partir de ellas es una apropiación social

creciente de la nueva Constitución mexicana, una intensificación y diversificación de las dinámicas de litigio y la necesidad que ha tenido la Corte de desempeñar una tarea cada vez más central en términos de preservación de los equilibrios constitucionales básicos. Sin dejar de mencionar los enormes problemas de inconstitucionalidad abierta o soterrada que caracterizaron la actuación de las autoridades en las décadas pasadas, no es secreto para nadie que el nivel de acción pública (fáctica y normativa) que desafía abiertamente la Constitución se ha multiplicado estos últimos años. Nuestro ejercicio de análisis sobre el año 2022 refleja cómo la Corte ha tenido que lidiar con casos electorales, sobre militarización, obras públicas, función pública y estructuras estatales, consultas populares sobre temas instrumentados a la confrontación política; todos ellos con enorme voltaje político.

También refleja, sin embargo, que el nivel de movilización jurídica de la sociedad civil mexicana y de las instituciones y distintos niveles de gobierno en torno al derecho no tiene precedentes. Con mayorías crecientemente frágiles y en un contexto de presión política continua, en 2022 la Corte ha sido un actor central que, a instancia de partes legitimadas, ha tenido que identificar reiteradamente la distancia entre la política y una Constitución compleja, pero finalmente garantizadora de contrapesos y derechos. La Corte mexicana ha tenido por décadas un estilo minimalista, pero en el contexto político-social que ha marcado el año, cualquiera de sus intervenciones estaba destinada a ser determinante.

3. Temas polémicos, tendencias y aperturas procesales

La panorámica contenida en el libro muestra la asombrosa cantidad de temas complejos que la Corte se ha visto en la necesidad de gestionar y resolver sólo en un año. Los capítulos en materia de derechos muestran el importante avance y sofisticación de los debates en México, identificando logros y problemas.

Mario Peña, Marta Villarreal y Alethia Fernández de la Reguera analizan un amparo de fundamental importancia (el AR 275/2019) sobre revisiones migratorias. Como señalan los autores, la revisión migratoria es el punto inicial de la detención migratoria. Ésta ha sido calificada como arbitraria por organismos internacionales, por efectuarse fuera de los estándares debidos de excepcionalidad. La sentencia deriva de un caso judicializado en 2015. Tras una revisión migratoria a los pasajeros de un autobús, los agentes del Instituto Nacional de Migración (INM) detuvieron a tres personas mexicanas indígenas tzeltales (una menor de edad), desconocieron la validez

de sus documentos de identidad, las tuvieron siete días privadas de libertad en una estación migratoria y les aplicaron tortura para que aceptaran ser guatemaltecas y poder deportarlas. La Primera Sala declaró por mayoría de cuatro votos la inconstitucionalidad de las revisiones migratorias, por violar los derechos de tránsito y no discriminación. Declaró que las prácticas de perfilamiento racial generan discriminación indirecta, propiciadas por normas que dan demasiada discrecionalidad a las autoridades aplicadoras. Una mayoría de tres ministros consideró también inconstitucional por excesiva la privación de libertad como regla general en procedimientos migratorios. Los autores denuncian que el Poder Legislativo se ha negado a cumplir la sentencia. Las revisiones como pivote de una política migratoria punitivista y criminalizante continúan, el Ejecutivo sigue aplicando la ley arbitrariamente y se desconocen las garantías de no repetición.

Imer Flores Mendoza analiza en su comentario varias resoluciones recaídas en acción de inconstitucionalidad, en las que la Suprema Corte declara inválidos algunos requisitos que ciertas leyes estatales imponían como condición para acceder a cargos públicos o funcionariales. La Corte declara inconstitucionales las exigencias de ser persona mexicana por nacimiento o natural del Estado, al estimar que las legislaturas estatales no tienen competencia para imponer requisitos de esa naturaleza, que en su caso podrían ser establecidos únicamente por el Congreso federal. El autor critica el minimalismo de las resoluciones, que a su juicio debería haber examinado de fondo la constitucionalidad de requisitos que parecen altamente problemáticos desde la perspectiva de la igualdad y la no discriminación. La Corte también declara inconstitucionales por sobreinclusivos los requisitos legales que exigen no tener antecedentes penales de ningún tipo, así como los que exigen tener “solvencia moral”, expresión que este tribunal considera indeterminada. Flores realiza una crítica a estas resoluciones y presenta una alternativa haciendo uso de consideraciones generales sobre teoría de la interpretación constitucional.

Entre las sentencias de 2022 que tocan derechos de los niños, niñas y adolescentes, María Elisa Franco Martín del Campo destaca y analiza el ADR 3994/2021 de la Primera Sala, que da precisión al contenido y alcance del derecho de niñas, niños y adolescentes a ser escuchados y a que sus opiniones sean tomadas en cuenta. Franco analiza cómo, aplicando jurisprudencia interamericana e instando a utilizar la metodología desarrollada en el Protocolo para juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia, generado a partir de su propia jurisprudencia, la Corte decidió que en un caso de determinación de guardia y custodia, la escucha indirecta a través del Consejo de familia no garantizó el derecho de una niña a ser escuchada

porque no se cumplió con el estándar de suministrar información adaptada (no se preparó la entrevista). La SCJN recordó adicionalmente que en la entrevista deben estar, además de la persona juzgadora, una persona especialista en materia de niñez, su representante (o un tutor interino especialmente designado si el representante está en una situación de conflicto de interés) y, si lo solicita el NNA, una persona de su confianza, como por ejemplo un familiar o un profesor o profesora.

Ana María Zorrilla Noriega analiza siete resoluciones en el ámbito del derecho a la educación. A su juicio, estas sentencias generan claridad sobre el alcance de las obligaciones prestacionales y regulatorias del Estado. Sin embargo, argumenta que la Corte todavía no aborda con profundidad temas relacionados con calidad educativa, adaptabilidad del servicio y pertinencia de los materiales de enseñanza. En una de las sentencias, la Corte ampara a una escuela privada ante una ley estatal que limitaba sus prerrogativas más allá de lo determinado en la Ley General de Educación. En otras de las sentencias, se declara violado el derecho a la consulta de las personas con discapacidad o integrantes de comunidades indígenas y afro mexicanas; se declara inconstitucional por discriminatoria la fijación de requisitos distintos para el acceso a un nombramiento definitivo para el caso de docentes según fueran de educación básica o media superior; y se declara discriminatorio un artículo de una ley estatal que preveía un reparto igualitario de recursos entre escuelas del mismo nivel educativo, sin dar margen para considerar las muy distintas circunstancias y necesidades de cada una de ellas. En contraposición, la SCJN no otorga el amparo en un caso derivado de la interposición de una acción colectiva civil contra la SEP y la Secretaría de Educación de Sinaloa, que denunciaba el daño causado por servicios y materiales deficientes en el “telebachillerato” durante la pandemia. La Corte estima que el servicio educativo no tiene la misma naturaleza de aquellos previstos en el Código Federal de Procedimientos Civiles cuando regula las acciones colectivas, y no entra así a estudiar el alcance de la obligación estatal de proveer los materiales necesarios para la educación. La resolución de este tema, de fundamental importancia, queda así pendiente.

Francisca Pou Giménez estudia once sentencias de 2022 relacionadas con el derecho a la estabilidad en el empleo y el derecho a la seguridad social (compatibilidad de pensiones, requisitos para que se genere derecho a recibir una pensión u otras prestaciones). Respecto de la estabilidad en el empleo, la Suprema Corte invalida algunas diferenciaciones normativas y certifica la validez de otras, aplicando explícita o implícitamente escrutinios de proporcionalidad de intensidad suave. Respecto de la seguridad social,

se reiteran precedentes que en general son benéficos, en cuanto permiten la acumulación de prestaciones y coberturas cuya concurrencia es esencial para no dejar desprotegido el derecho. El análisis rastrea brevemente la posición de cada resolución a la luz de los precedentes en la materia y cierra con unas consideraciones que sitúan estas resoluciones en el contexto de los patrones jurisprudenciales generales de este alto tribunal.

Andrea Cerami aborda el estudio de varias sentencias sobre consulta indígena con vistas a alimentar el diagnóstico general sobre incorporación de estándares internacionales en casos relacionados con derechos de los pueblos indígenas. Unas de las sentencias sobre consulta resueltas en 2022 (el AR 498/2021) realiza una aportación crucial al superar el criterio de los “impactos significativos” como condición para que proceda la consulta: la Corte indica que la comunidad indígena tiene derecho a ser consultada sobre la emisión de la autorización de impacto ambiental de un proyecto por la mera posibilidad de impactos en su entorno, aun si estos no son significativos. Sin embargo, la SCJN no indica expresamente que las autoridades deban obtener el consentimiento previo, libre e informado de la comunidad antes de poder proceder. Cerami analiza también el caso de consulta legislativa resuelto en la CC 56/2021, donde una ley sobre organización y financiación de los municipios indígenas se invalida por falta de consulta. Y del AD 2359/2020, donde la Corte reinterpreta el delito de sabotaje en perspectiva intercultural, y concluye que no daba cobertura para procesar a líderes indígenas que habían ocupado una presidencia municipal de Michoacán para ejercer la autoridad municipal conforme al sistema jurídico indígena. Cerami destaca que la Corte ha avanzado considerablemente en la definición de derechos procedimentales, pero mucho menos en la definición de derechos sustanciales —algo que sin duda podría cambiar si aumentara el número de casos impulsados por personas y pueblos y comunidades indígenas y afroamericanos—.

Erika Bárcena Arévalo profundiza en el estudio de la Controversia constitucional 56/2021, sobre derecho a la consulta de las comunidades indígenas en Michoacán en el transcurso de un proceso legislativo que las afecta. La autora distingue la consulta previa legislativa de la consulta previa en materia administrativa, da cuenta de los criterios sentados sobre estas materias en la jurisprudencia anterior del Tribunal Electoral y se refiere también a las acciones legislativas que se han adoptado en Michoacán sobre los mismos temas. Crucialmente, Bárcena identifica los problemas que encierra una resolución que se presenta como garantizadora de los derechos de las personas y comunidades indígenas. Al anular una ley que no les fue consultada previamente, la Corte no ordena la reposición del procedimien-

to legislativo, no tiene en cuenta la legislación estatal sobre consulta previa, y acaba desarrollando una postura que quizá daña más que beneficia a la garantía de la autonomía indígena, ya que anula una legislación que se refería a aspectos organizativos y financieros de los municipios gobernados bajo sistema indígena, y que si bien no fue consultada de modo correcto, desarrollaba aspectos de esencial importancia para el autogobierno y otros derechos de las comunidades.

Magdalena Cervantes Alcayde analiza sentencias en las que la SCJN, en contradicción de tesis, fija criterios sobre el tipo de suspensión que procedía en los amparos interpuestos para reclamar la vacunación de Covid-19 para grupos no priorizados —adolescentes de doce a diecisiete años y niños y niñas de cinco a doce años—. En el primer caso, la Corte consideró que no procedía la suspensión de oficio porque la situación no comportaba riesgo para la vida, conclusión que la autora pone en duda a la vista de las afectaciones permanentes y potencialmente fatales del virus. A su juicio, en cualquier caso, la Corte podía haber declarado procedente la suspensión de oficio, no “de plano”, pero sí por la vía incidental —posibilidad que la Ley de Amparo abre para el caso de actos que, si se consuman, impiden restituir a la persona en el goce del derecho reclamado—. Cervantes también comenta la reticencia de varios ministros a interferir con las decisiones de priorización sobre gestión de la vacunación en pandemia y reivindica las virtudes de un diálogo fluido y mutuamente enriquecedor entre legislatura y judicatura en un marco constitucional en el que la justiciabilidad de los derechos sociales es indisputable. En la segunda contradicción de tesis, este tribunal determinó que debía concederse la suspensión provisional en el juicio de amparo y administrar la vacuna a los menores siempre que esta hubiera sido autorizada por la Cofepris —condición que apela a una autoridad cuya acción o inacción también puede ser objeto de evaluación constitucional—.

Leopoldo Maldonado analiza la importante sentencia correspondiente al AD 30/2020, donde la Primera Sala amparó al columnista y académico Sergio Aguayo en un caso derivado de un juicio por daño moral interpuesto en su contra por un exgobernador, en un contexto marcado por un preocupante aumento de la frecuencia con la cual funcionarios y exfuncionarios públicos utilizan los mecanismos judiciales para acosar y acallar voces críticas que se expresan sobre temas de interés. La sentencia confirma los grandes pilares de la jurisprudencia de la Corte sobre protección de la libertad de expresión —la prueba tripartita para la restricción de la libertad de expresión, el sistema dual de protección y la malicia efectiva—. Sin embargo, la Sala señala que es importante corroborar, en cualquier caso, el “sustento fáctico suficiente” de una opinión, la naturaleza de interés público

de la información y el carácter de funcionario público del involucrado. Para la Corte, cuando una columna de opinión se construya sobre hechos, está obligada, aunque con menor intensidad, a “basarse en un sustento fáctico suficiente, aunque con menor intensidad; esto, no por lo que hace a la crítica o juicio de valor en sí, sino por aquel hecho sobre lo que se expresa”. El autor señala que este criterio soslaya que el carácter de personaje o funcionario público dificulta enormemente alcanzar ese grado de comprobación, disminuye los niveles de protección general y establece un enfoque a todas luces impráctico en el contexto actual de comunicaciones sumamente volátiles, cambiantes y rápidas, que muchas veces hacen imposible que una opinión pueda sostenerse sobre un razonable sustento fáctico. Si bien el fallo ampara y corrige un evidente uso desviado del aparato judicial —destaca Maldonado—, el camino hacia ello deja más dudas que certidumbre.

Luis Miguel Cano comenta varios casos sobre derecho al medio ambiente a la luz de los grandes precedentes que orientan esta área de la jurisprudencia: el AR 307/2016, donde la Corte desarrolló un criterio amplio en torno al interés legítimo de las personas físicas para plantear casos ambientales, y el AR 839/2019, donde se potencia la legitimación de las personas jurídicas, al resultar suficiente que cuenten con un objeto social genérico orientado a salvaguardar derechos humanos para poder iniciar amparos en materia ambiental. En el AR 54/2021, fallado en 2022, la Primera Sala reitera lo dicho en la 307/2016, pero en la queja 11/2022, la Segunda Sala niega interés legítimo y afectación distintiva a los jóvenes para interponer amparos sobre cambio climático. Así, la Corte deja pendiente la pregunta de si las personas físicas tienen un mero interés simple en el litigio climático y si ese obstáculo pudiera ser superado por personas morales. Cano analiza también dos sentencias preocupantes (AARR 172/2022 y 230/2022), donde la Corte ampara a unas empresas contra leyes estatales que prohibían la comercialización de productos envasados en PET y unicef. El autor nos invita a ponderar qué legitimación necesitarían las personas, las comunidades y las organizaciones interesadas en interponer amparos para defender (al contrario que las empresas de los amparos de 2022) el derecho al medio ambiente frente a la contaminación por plásticos y la normativa que la propicia.

Miriam Grunstein Dickter analiza la acción de inconstitucionalidad 65/2021. En este asunto, la Corte determinó la validez de diversos preceptos de la polémica Ley de la Industria Eléctrica publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de marzo de 2021. La autora estudia el caso a la luz de un concepto que considera determinante en la materia: la justicia energética. El artículo 25, párrafo V, de la Constitución, establece las bases de los

principios rectores de la distribución justa de los recursos productivos, dentro de los cuales se encuentra la energía. Ahí se dispone que “Bajo criterios de equidad social, productividad y sustentabilidad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente”. Grunstein se suma a una opinión según la cual la discusión y resolución de este caso arrojó resultados confusos, en parte generados por una votación compleja de los ministros. Si bien la Corte tomó nota de las disparidades en el acceso al servicio eléctrico, su argumentación tiende a atribuir a la Comisión Federal de Electricidad el papel de garante del acceso a la electricidad, sin considerar que la Comisión puede sufrir carencias tecnológicas, financieras y operativas que pueden llegar a obstaculizar un óptimo servicio. La autora argumenta que el concepto de justicia energética podría incluirse dentro de los planes nacionales y programas sectoriales de energía en el país.

Ángela Bacca analiza distintas sentencias relacionadas con el derecho al libre desarrollo de la personalidad. Como es sabido, la interpretación de este derecho se ha expandido y consolidado en la jurisprudencia de la SCJN, especialmente a partir de 2009. La autora se concentra en las sentencias recaídas en las acciones de inconstitucionalidad 73/2021, el amparo en revisión 510/2021 y el amparo en revisión 356/2020. Las resoluciones estudiadas evidencian el reconocimiento de las personas menores de edad y de personas con discapacidad como sujetos de derechos y con capacidad para el ejercicio de su autonomía. Estas personas, hasta hace poco, se encontraban supeditadas a lo que otras (personas sin discapacidades) decidieran sobre ellas. Para Bacca, las sentencias consideradas plantean exigencias para las personas juzgadas en el sentido de que les conminan a conocer y a apropiarse de perspectivas que afiancen el cambio social. Asimismo, les exige reconocer que las personas, desde sus posibilidades específicas, tienen la capacidad de decidir de manera autónoma sobre los asuntos de su propia vida. La autora sostiene que no se trata de suplantar voluntades en la toma de decisiones, sino de garantizar que las personas tengan los elementos suficientes para decidir o cuenten con los apoyos que requieran para hacerlo.

Ximena Medellín Urquiaga se concentra en un aspecto de la jurisprudencia que estima fundamental para la consolidación armónica de la perspectiva de derechos humanos en la doctrina constitucional mexicana: la forma en que debe repararse el daño, en sede nacional, ante la vulneración de un derecho humano por parte de un particular. Medellín observa que a través de la

decisión en el ADR 4456/2021, la Primera Sala abrió la puerta para repensar las reparaciones, de modo tal que éstas se coloquen en el centro del análisis de los derechos, las necesidades e intereses de las víctimas. Así, a su juicio, la Corte se separa, en parte, de la línea de interpretación imperante en materia de justa indemnización. Para la autora, se trata de un nuevo horizonte para la reparación integral por violación a los derechos de autonomía y libertad individual. Apunta que hay ahora dos opciones para la doctrina constitucional en torno al tema: la primera es continuar con la lógica pecuniaria que ha caracterizado hasta el momento; la segunda es abrir los criterios para la recepción armónica de los principios desarrollados en el derecho internacional de los derechos humanos en materia de reparación integral del daño, entre los cuales destaca la incorporación de medidas no pecuniarias.

Pauline Capdevielle reflexiona sobre políticas del cuidado de los hijos a partir de dos sentencias con ambivalentes resultados. La primera es la AI 215/2020, donde se examinó el artículo 27 de la Ley que Regula el Funcionamiento de los Centros de Atención y Cuidado Infantil para la Ciudad de México. Esta sentencia enfatiza la protección de las mujeres que presentan diferentes condiciones de vulnerabilidad, buscando revertir su situación y empoderarlas mediante el acceso a la educación y al trabajo. La segunda sentencia es la recaída a la AI 195/2020, sobre una ley del estado de Chiapas que preveía una jornada de un máximo de siete horas para las madres responsables del cuidado de sus hijas e hijos, y para los padres que pudieran probar la custodia, guardia o patria potestad exclusiva. En esta sentencia, la Corte niega que la jornada reducida tenga el carácter de acción afirmativa, al considerar que carece de potencial de superación de la desigualdad entre hombres y mujeres, y la invalida al no considerarla adecuada a las finalidades perseguidas de apoyo a la crianza. La autora coincide en estimar que la disposición impugnada incurría en un “sexismo benevolente” basado en una ideología tradicional que idealiza a las mujeres como esposas, madres y como “objetos románticos”. Este tipo de sexismo, sutil y encubierto, debilita la lucha de las mujeres hacia la plena igualdad; más que abrir espacios para las mujeres, les vuelve a asignar un papel de madres y esposas bajo la premisa de que pueden acceder al mercado laboral siempre que no descuiden sus obligaciones domésticas.

José Luis Caballero Ochoa analiza las mismas sentencias, arribando a similares conclusiones. Respecto a la referida sentencia AI 195/2020, recuerda el autor que la Corte consideró que la porción normativa cuestionada contenía una diferenciación injustificada de trato por razón de género, desconociéndose diversos principios y derechos constitucionales. En contraste con la resolución anterior, en la también ya mencionada AI 215/2020

la Corte validó la medida. El autor sostiene que los distintos sentidos de las sentencias (invalidez/validez) no son problemáticos desde una perspectiva de interpretación de los derechos. En el segundo caso, argumenta Caballero, el establecimiento de medidas de este tipo constituye una obligación internacional del Estado mexicano, en el sentido de que se permite a las mujeres romper los ciclos de violencia. Por ende, la medida guarda una conexión racional con su objeto: permite a las mujeres víctimas de violencia familiar estudiar o trabajar mientras alguien vela por sus hijas e hijos. Así, en el segundo caso, la porción normativa encuentra una relación con el fin perseguido, ya que busca mitigar los obstáculos que impiden a las madres solteras incorporarse plenamente al mercado laboral. En consecuencia, los criterios de preferencia que establece la norma impugnada encuentran razonabilidad, porque atienden a realidades tangibles que impactan desproporcionalmente a ciertas mujeres en nuestro país.

Roberto Lara Chagoyán captura el pulso de la SCJN respecto del debido proceso, con el análisis de varias sentencias. En primer lugar, considera que la Corte muestra signos de vitalidad, pero que también tiene diversas áreas de oportunidad, que merece la pena atender. Muestra signos de vitalidad porque, a diferencia del pasado, hoy es difícil encontrar un caso en el que no se evidencien discusiones de interés constitucional o de derechos humanos. Asimismo, sostiene que la calidad de las argumentaciones ha mejorado. Existe una mayor problematización y una apuesta por fortalecer la materialidad de las premisas. Asimismo, el aparato crítico que se utiliza para abordar los casos es más claro, y se ha hecho común la utilización de más y mejor teoría, derecho comparado, derecho internacional de los derechos humanos y análisis interdisciplinarios. En lo que se refiere a las áreas de oportunidad, Lara Chagoyán considera que la Corte todavía no se ha librado del todo del formalismo, entendido como comportamiento ritualista. Además, recomienda evitar prejuicios metodológicos o ideológicos. Finalmente, considera que debe atenderse la balcanización de los puntos resolutivos en los asuntos de tribunal pleno. Las votaciones de los ministros son temáticas, y como cada asunto contiene un abundante número de problemas, los acuerdos alcanzados por las múltiples votaciones quedan plasmados de manera confusa y fraccionada, con lo cual difícilmente puede identificarse cuál es el sentido del fallo.

José Antonio Caballero analiza también el debido proceso en la Suprema Corte, pero incorpora también algunas tesis relevantes de tribunales colegiados de circuito. Como parte de sus conclusiones, destaca un fenómeno crítico en la jurisprudencia existente desde hace muchos años: los enunciados planteados en algunas tesis han tenido que ser matizados y reinter-

pretados posteriormente, para tratar de limitar o ajustar su contenido a la luz de otras circunstancias. En 2022, tocó el turno a la tesis 1a./J. 74/2018 (10a.). A su juicio, debe reflexionarse si la construcción de la jurisprudencia debe ser menos maximalista. Caballero no pretende con ello favorecer, para todos los casos, un minimalismo judicial. Sin embargo, habida cuenta de experiencias recientes, le parece conveniente limitar los alcances de los enunciados que se publican en las tesis. Argumenta que el debido proceso es un principio, y, por ello, no es necesario ni conveniente agotarlo por completo en un fallo o, incluso, en un conjunto de ellos. Por el contrario, el debido proceso debe leerse como un concepto dúctil, cuyos efectos pueden ser entendidos en su totalidad solamente a la luz de casos concretos.

Los análisis sobre las resoluciones vinculadas a separación de poderes, y frenos y contrapesos inician con la sección dedicada a las sentencias sobre revocación de mandato y democracia electoral. En términos de control constitucional del poder político para garantizar los derechos de participación política, Javier Marín Reyes contrasta el año 2021, al que califica como un año de “la claudicación” de la SCJN, con el 2022, el cual, nos dice, merece ser considerado como el año de la “rectificación”. Su texto se centra en la controversia constitucional 209/2021, interpuesta por el Instituto Nacional Electoral (INE) para cuestionar el recorte de casi cinco mil millones de pesos que la Cámara de Diputados le hizo en el Presupuesto de Egresos de la Federación para 2022. En un cuidadoso análisis, el texto muestra que la sentencia no es sólo un ejemplo de claridad argumentativa e independencia judicial, sino que la Primera Sala logró en ella establecer una interpretación que armoniza las líneas jurisprudencias en materia de separación de poderes, frenos y contrapesos, órganos constitucionales autónomos y autonomía presupuestal, con la facultad de la Cámara de Diputados para aprobar el Presupuesto de la Federación.

Karolina Gilas presenta un análisis politológico de las resoluciones de la SCJN sobre la revocación de mandato y autonomía presupuestal del INE. Ubica estas decisiones en un contexto político caracterizado por la reconfiguración de las relaciones entre los poderes constitucionales que se ha dado a partir de la elección del presidente López Obrador. El texto enfatiza el crucial papel que la SCJN tiene como límite al uso arbitrario del poder político, particularmente cuando el Poder Ejecutivo “cambia las reglas del juego”. Es bajo esta premisa que la autora analiza la determinación de la mayoría de las ministras y ministros de no alterar la pregunta planteada por la Ley Federal de Revocación de Mandato, la AI 151/2021, y, la antes referida, CC 209/2021. De acuerdo con la argumentación desarrollada, el control del poder político en las sentencias analizadas no satisface los re-

querimientos normativos que la Constitución da a la SCJN. Es interesante contrastar la reflexión de Gilas con la de Martín Reyes; para la primera, la argumentación que desarrolló la Corte en la CC 209/2021 no implicó la garantía de autonomía ni la suficiencia presupuestal del INE, puesto que —de acuerdo con la autora— el reconocimiento de los derechos requiere que el Estado realice las asignaciones presupuestales necesarias para garantizarlos.

Camilo Saavedra Herrera cierra la sección con un capítulo que ubica a la CC 209/2021 en una perspectiva diferente. Parte de un somero recuento de la manera en que la revocación de mandato se incorporó al orden jurídico mexicano, tras lo cual reconstruye los principales acontecimientos que llevaron a esta trascendental sentencia, para posteriormente concluir con una evaluación sobre las implicaciones que la sentencia tendrá en el corto plazo. Al igual que Gilas, Saavedra enfatiza el papel fundamental que la SCJN jugará en los años por venir, particularmente en conflictos que impliquen al sistema de frenos y contrapesos. Para este autor, la sentencia en cuestión constituye un indicio de hacia dónde podrá decantarse nuestro máximo tribunal, *vis-á-vis* dichos conflictos.

José María Serna de la Garza presenta un análisis de sentencias sobre federalismo en tres áreas fundamentales: los llamados “superdelegados”, la Ley General de Aguas, y el federalismo sanitario en el contexto de la pandemia. Respecto a las sentencias sobre “superdelegados” (CC 30/2019 y AI 115/2018 y acumuladas), concuerda con las decisiones de la Corte que negaron que éstos fueran una autoridad intermedia, rompieran la estructura de la administración pública federal o invadieran las competencias de estados y municipios. Sin embargo, Serna argumenta que, dadas sus implicaciones electorales, un caso fincado en los artículos 116, fracción IV, y 134, hubiera sido una base más sólida para cuestionar su constitucionalidad. Respecto a la sentencia en la que se impugnó la omisión legislativa del Congreso de expedir una nueva Ley General de Aguas (CC 138/2020 y diez acumuladas), se concuerda, pero no se centra en la evidente omisión legislativa. Se subraya que si bien es importante que la Corte haya aclarado que la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, respecto al derecho al agua, es concurrente, ello deja por definir de qué tipo de concurrencia se trata. Finalmente, Serna provee una visión global del federalismo sanitario e invita a una reflexión respecto a las líneas jurisprudenciales en esta área.

De acuerdo con el análisis de Juan Jesús Garza Onofre, la interpretación constitucional de la SCJN sobre del federalismo en los últimos años no ha logrado generar líneas jurisprudenciales integrales y coherentes. Sin

embargo, y en oposición a esta tendencia —nos dice el autor— la controversia constitucional 22/2021 y la acción de inconstitucionalidad 48/2021 sí marcan una línea jurisprudencial clara que genera expectativas estables para el futuro. Se argumenta que estas dos decisiones constituyeron una defensa del federalismo en un complejo contexto político y de cara a una pandemia. En la primera se defendió que los municipios deben apegarse al sistema de distribución concurrente con las entidades federativas en torno a los temas de salud, mientras que en la acción de inconstitucionalidad 48/2021 —argumenta Garza Onofre— se logra armonizar los derechos y el federalismo.

Laura Patricia Rojas Zamudio analiza las sentencias emitidas en las controversias constitucionales 50/2021 y 70/2021, en las cuales la Primera Sala de la Corte resolvió cuestiones relativas a la responsabilidad de servidores públicos en las entidades federativas. En estos asuntos se determinó que la declaratoria de procedencia emitida por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, erigida en jurado de procedencia, en contra de un servidor público local, no tiene el efecto de retirar de manera inmediata y automática el fuero del que gozaba el servidor público local. Así, corresponde a los Congresos locales la determinación final acerca del retiro del fuero de un servidor público estatal, en el ámbito de sus competencias. Para Rojas Zamudio, se trata de un criterio que fortalece al sistema federal mexicano. En su opinión, estos casos reflejan ejemplos claros de un uso de las vías de responsabilidad de servidores públicos como herramienta de presión o de amago político en contra de un gobernador de oposición, en este caso, en contra del entonces gobernador del estado de Tamaulipas. Ello generó una vulneración directa al ámbito de competencias de la entidad federativa, y, por consiguiente, fue en contra del sistema federal.

La sección sobre las fuerzas armadas y seguridad inicia con un capítulo escrito por Estefanía Vela Barba que contextualiza y analiza críticamente dos decisiones sobre este tema: el Amparo en Revisión 375/2021, sobre el régimen laboral de la Armada de México, y la CC 90/2020, interpuesta por la Cámara de Diputados en contra del Acuerdo mediante el cual el presidente autorizó a las fuerzas armadas a participar en labores de seguridad pública. El artículo presenta una perspectiva global sobre las resoluciones de la Corte en esta área. De acuerdo con la autora, los casos resueltos pueden agruparse en dos: aquellos en los que se afianza la excepcionalidad de las instituciones castrenses, y aquellos en los que lo que está en juego es precisamente su normalización. Los dos casos analizados son prototípicos de estas categorías: el primero tiene que ver con el régimen de excepción que rige a las fuerzas armadas, y el segundo es un ejemplo de la “normalización” de su actuación en labores de seguridad pública. Finalmente, el

capítulo realiza una crítica de las resoluciones analizadas haciendo uso de argumentos de orden jurídico y evidencia empírica. En particular, subraya que las funciones, poderes y recursos de las fuerzas armadas se han expandido sin que se hayan adaptado a estos cambios, y la forma en la que estas instituciones están organizadas, entrenadas y fiscalizadas. Ello genera, nos dice Vela, un problema serio de violaciones directas a derechos, perpetradas por las fuerzas armadas, la incapacidad de la estrategia de seguridad militarizada de contener y reducir la violencia, e incluso el aumento de la violencia y, finalmente, la dificultad de fiscalizarlas de forma eficaz.

Julio Ríos Figueroa nos presenta un análisis crítico de la Controversia constitucional 90/2020. Este capítulo detalla el contexto sociopolítico que rodeó, e impactó, a la resolución, e identifica las determinantes institucionales y dos “trampas” argumentales que, de acuerdo con el autor, hicieron posible que la SCJN *no* entrara al fondo de un asunto tan trascendente como el acuerdo presidencial que autorizó la creciente delegación de funciones a las fuerzas armadas. La primera es “la trampa del acceso y manejo estratégico del tiempo”. Se argumenta que esta trampa institucional tuvo importantes consecuencias, ya que impidió que el acuerdo —que es una norma general— pudiera ser cuestionado utilizando una controversia constitucional. Se muestra que el uso estratégico del tiempo fue también fundamental. La segunda trampa, el “decidir sin resolver”, se manifestó en el recurso a la “argumentación técnica y precisa” y el tratamiento “independiente” de casos que están íntimamente relacionados entre sí, y que se condicionan. El texto concluye con una reflexión en torno a las consecuencias que tendrá del papel que las fuerzas armadas han adquirido en este sexenio, y subraya que ineludiblemente la SCJN tendrá decidir sobre dicho rol, en un contexto político complejo.

El análisis de Santiago Aguirre se centra también en la trascendente resolución de la Controversia constitucional 90/2020. Este capítulo complementa perfectamente los dos anteriores. Aguirre subraya las consecuencias que tuvo el que la mayoría de la Corte se centrara en la consideración de si el Poder Ejecutivo había, o no, invadido las competencias del Poder Legislativo, y que haya asumido una perspectiva ortodoxa sobre qué puede resolverse por medio de una controversia constitucional. Este capítulo realiza un análisis crítico de este abordaje, y argumenta que esta resolución fue una oportunidad desperdiciada para considerar si el acuerdo restringe derechos, sobre cómo deben materializarse los requisitos de excepcionalidad que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, y más ampliamente sobre cuáles deben ser los límites de la presencia militar en la seguridad pública. El texto coincide con la minoría de la Corte, y

afirma que se habría podido iniciar este fundamental análisis explorando si el acuerdo satisfacía cabalmente los requisitos de fundamentación y motivación desde un estándar más exigente. El autor cierra con una reflexión sobre las posibles consecuencias de la decisión de la Corte de no analizar el contenido material del acuerdo, y deja clara la necesidad de dicho análisis.

Ana Elena Fierro Ferráez presenta un análisis en materia de austeridad republicana, a partir de principios y facultades implícitos. En la AI 139/2019, la Corte fue llamada a analizar si era posible dentro del marco constitucional, interpretar las competencias en materia de gasto público con una visión de austeridad republicana. Fierro busca reflexionar sobre los principios y facultades implícitos, las consecuencias y límites de este tipo de interpretación a la luz del texto constitucional, que se desarrollan en esa sentencia. Para la autora, el intérprete último de la Constitución debe poder adaptarla a las condiciones de una sociedad en evolución y a los cambios políticos propios de una democracia. La Constitución es el límite de las competencias gubernamentales y protectora de los derechos humanos, no un texto cerrado o inflexible. Con esta idea, la Corte reconoció que la austeridad republicana puede ser entendida como un principio rector del gasto público y de la actuación de las personas servidoras públicas. Por ende, reconoció que el Congreso de la Unión tiene facultades implícitas para legislar en la materia. De modo que —sostiene Fierro— si la austeridad republicana tiene por objetivo el combate a la desigualdad social, la corrupción, la avaricia y el despilfarro de los bienes y recursos nacionales, administrando los recursos con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, este debiera ser el baremo con el que, en todo caso, se evalúe el actuar de las autoridades en esta materia.

Hugo A. Concha Cantú aborda igualmente el principio de austeridad republicana. Respecto a la referida AI 39/2019, el autor considera que es un error extender la aplicación de la ley federal involucrada en el caso a poderes con autonomía constitucional. A su juicio, deberían ser los propios poderes los que expidieran normas en ese sentido, tras establecer el principio de austeridad y sus principales ejes en la propia Constitución, para volverlo obligatorio a los diferentes ámbitos de autonomía institucional. En el caso de los poderes federales, el Congreso de la Unión podría legislar lo relativo a ese tema, pero con leyes específicas para cada uno de ellos, y no a través de una ley que aplica eminentemente a la administración pública federal. Nuevamente, para que este supuesto se diera, debería existir una reforma constitucional específica. Dicho de otra manera, para que la austeridad tuviera el impacto que se desea, debería necesariamente convertirse en un principio ordenador a nivel constitucional, y no

un principio establecido en una ley secundaria con un amplísimo ámbito de aplicación, sin el debido fundamento y objetivo común.

Gabriela Ríos Granados y Gabriela Medina Rea analizan el devenir de los principios de la justicia tributaria a lo largo de 2022. Advierten que en este año se resolvieron controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad en materia de federalismo fiscal y fiscalización de la cuenta pública. En su análisis, solamente estudian algunos principios materiales y formales de justicia tributaria que, concebidos desde la doctrina jurídico-tributaria nacional, se conocen como capacidad contributiva (proporcionalidad) y reserva de ley tributaria (legalidad tributaria). Las autoras destacan que desde hace más de quince años no se ha declarado la inconstitucionalidad de una norma tributaria por violación a la capacidad contributiva. Y, por otro lado, que se ha relativizado la aplicación del principio de reserva de ley. Las autoras buscan dar ilación argumentativa y coherencia lógica a estos principios que, como conceptos jurídicos indeterminados, se han ido nutriendo y confeccionando en la jurisprudencia. En este punto, sostienen, ha habido un “apogeo y crisis” en la construcción argumentativa de estos principios. El apogeo se dio precisamente cuando estuvo en su mayor auge el juicio del amparo fiscal, que paradójicamente ayudó a edificar la doctrina jurisprudencial. Ahora, apuntan, estos principios se encuentran en una crisis argumentativa en favor de los derechos humanos de los contribuyentes.

Con esta colaboración cierra el volumen *La Suprema Corte en 2022* que, capítulo a capítulo, provee de análisis profundos a las resoluciones más importantes de muy diversas áreas temáticas, y que en su conjunto logra esbozar un retrato, con claroscuros, de un tribunal constitucional al que la sociedad y las fuerzas políticas mexicanas recurrieron reiteradamente en un contexto político muy complejo.

4. Agradecimientos

Queremos expresar nuestro agradecimiento a Michael Negrette, Jesús Cadena y a Jesús Figueroa Velasco, quienes a lo largo de 2022 nos ayudaron en la tarea de localizar los precedentes que fueron comentados en el *Seminario*, además de colaborar con las tareas logísticas de la propia actividad académica celebrada el 9 y 10 de febrero de 2022. Michael Negrete se hizo cargo con posterioridad de las tareas de clasificación detallada de la base de datos que incluimos al final de esta publicación. El equipo de Alejandra Caballero en el Instituto de Investigaciones Jurídicas fue esencial para el de-

sarrollo del evento en formato híbrido y su difusión anterior y posterior en medios y redes sociales.

Expresamos también nuestro agradecimiento a Patricio Rodríguez Morales, que nos ayudó en la etapa de corrección de pruebas, y al equipo de Publicaciones del Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Pero, sin duda, van las gracias más especiales a las personas que aceptaron la invitación a estudiar y comentar las sentencias, a pesar de enfrentar desproporcionadas cargas de trabajo. Unirse para expresar, articular, pensar, evaluar y proponer es imprescindible para reforzar la acción de una ciudadanía crítica y para facilitar un desarrollo responsable del derecho. Su importancia es enorme, y sin embargo depende de mucho trabajo individual y de condiciones institucionales de apoyo y libertad delicadas, que hay que cuidar cada día. Nuestro profundo agradecimiento a quienes no sólo nos apoyaron en el ejercicio del *Seminario*, sino que nos hicieron llegar también los extraordinariamente iluminadores análisis escritos que hoy les presentamos. Finalmente, Andrea Pozas Loyo reconoce y agradece el apoyo del PASPA de la DEGAPA de la UNAM, sin el cual no habría sido posible desarrollar este proyecto.

Francisca POU GIMÉNEZ

Alfonso HERRERA GARCÍA

Andrea POZAS LOYO

Editores